

**CAPITULO SEGUNDO**  
**INDEMNIZACION DE LAS**  
**ENFERMEDADES DEL TRABAJO**

<b>1. LA CONCAUSALIDAD .....</b>	<b>250</b>
<b>2. OBLIGACION DEL TRABAJADOR .....</b>	<b>251</b>
<b>3. COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION .....</b>	<b>251</b>
<b>4. INCIDENCIA DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO .....</b>	<b>251</b>
<b>5. ENFERMEDAD PROFESIONAL .....</b>	<b>252</b>
<b>6. CASUISTICA .....</b>	<b>254</b>

## CAPITULO SEGUNDO

### INDEMNIZACION DE LAS ENFERMEDADES DEL TRABAJO

#### SUMARIO

- 1) LA CONCAUSALIDAD
- 2) OBLIGACION DEL TRABAJADOR
- 3) COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION
- 4) INCIDENCIA DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO
- 5) ENFERMEDAD PROFESIONAL
  - a) Prueba concreta de incapacidad originada en la tarea
  - b) Teoría de la indiferencia de la concausa
  - c) Toma de conocimiento
  - d) Reconocimiento médico preocupacional. Falta de indicación
  - e) Preeminencia de la norma general por sobre el decreto 4389/73, que instrumentó un cuadro cerrado
- 6) CASUISTICA
  - a) Afecciones cardíacas
  - b) Afecciones coronarias causadas por el estrés
  - c) Afección columnaria
  - d) Artropatía
  - e) Brucelosis
  - f) Estrés
  - g) Fracturas
  - h) Hipoacusia
    - I) Nivel de ruido inferior a los 90 dbA
    - II) Daño moral
    - III) Bilateralidad de los trances acústicos vinculados al ruido industrial
  - i) Neurosis depresiva de origen traumático
  - j) Suicidio

- k) Várices
  - I) Carga de la prueba
  - II) Bilateralidad de la dolencia
- l) Afección psiquiátrica. Concausalidad. Improcedencia

## 1) LA CONCAUSALIDAD

Tratándose de una enfermedad accidente, es obvio que la presunta influencia concausal de las condiciones de trabajo en el *iter* incapacitante, cesa con la extinción de la relación de trabajo.

Tratándose de una enfermedad eventualmente incapacitante, el trabajador que demanda debe actuar diligentemente a fin de determinar la existencia y grado de la incapacidad y su posible vinculación con las tareas, pues lo contrario conduciría a prolongar los plazos de prescripción en relación directa con la desidia del interesado, resultado cuya irrazonabilidad es evidente, salvo que el trabajador invoque motivos atendibles para justificar su inacción.

CNAT, Sala VI, 13/7/90, "Dindnico, E. c/U.O.M.R.A.", DT, 1990-2215.

En los casos de enfermedad accidente en los que la reparación se reclama sobre la base del derecho común con fundamento en el artículo 1113 del Código Civil, corresponde desentrañar de la prueba si el lugar, las condiciones de trabajo o la tarea, actuaron como factor concurrente, desencadenante o agravante del proceso patológico, al cual el trabajador tenía una predisposición o labilidad particular.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 17/5/88, expte. 4090/88.

Carece de entidad práctica, dado el marco legal de referencia (ley 9688), distinguir si las tareas fueron desencadenantes de la enfermedad o si la agravaron, puesto que además de no ser conceptos contradictorios, llevan dentro del marco de la ley citada a la misma conclusión respecto de la responsabilidad objetiva aplicable.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 16/5/88, expte. 3809/88.

No puede sostenerse que existe enfermedad accidente cuando lo que produce el trabajo es sólo la agudización de la sintomatología de la enfermedad padecida por el obrero, de manera tal que realizando o no dichas tareas, se llegaría al mismo estado en el proceso de la enfermedad.

CACCLM, La Pampa, Sala 2, 15/6/88, expte. 3828/88.

Poco importa que la lesión o enfermedad preexistente o concausal se hubiera o no manifestado antes del accidente, ya que lo único que resulta gravitante es su real existencia y su contribución al agravamiento del daño.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 25/3/88, expte. 3755/88.

Si la acción por accidente del trabajo no está fundada en la ley 9688, sino en la acción del derecho común, la concausa no es indiferente y debe ser tenida en cuenta, ya que no puede recaer sobre el empleador la responsabilidad por un daño que en parte es producto de las condiciones orgánicas del accionante.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 28/2/89, expte. 4083/88.

**2) OBLIGACION DEL TRABAJADOR**

Tratándose de una enfermedad accidente, se debe poner a cargo del trabajador que demanda, después de transcurrido el plazo de prescripción, la acreditación de que, sin culpa de su parte, dicha determinación —o la toma de conocimiento de la existencia de incapacidad laborativa— ocurrió en época posterior.

El trabajador que sabe que padece una enfermedad eventualmente incapacitante, debe actuar diligentemente a fin de la determinación de la existencia y grado de la incapacidad y su posible vinculación con las tareas.

CNAT, Sala IV, 13/7/90, "Dinúnico, E. c/U.O.M.R.A.", DT, 1990-2215.

**3) COMPUTO DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION**

Tratándose de una enfermedad accidente se deberían tener por no prescriptas las acciones iniciadas dentro de los 2 años de la fecha del acto o hecho extintivo de la relación de trabajo, quedando a cargo del excepcionante la prueba de que medió una determinación anterior de la incapacidad (art. 258, Ley de Contrato de Trabajo).

CNAT, Sala IV, 13/7/90, "Dinúnico, E. c/U.O.M.R.A.", DT, 1990-2215.

En el caso de la enfermedad profesional o la enfermedad accidente, la determinación de la existencia de la incapacidad se presenta en forma complicada pues éstas generalmente no se manifiestan sino en forma gradual y lo que en principio aparece como un simple malestar que impide la prestación del servicio con el tiempo se va agravando transformándose en una enfermedad incapacitante de la cual el trabajo ha sido causa determinante o coadyuvante. La dificultad entonces de fijar el punto de partida está dado por el propio desarrollo de la enfermedad, razón por la cual el artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo ha resuelto la cuestión disponiendo para aquél la fecha de la determinación de la incapacidad. A partir entonces del conocimiento de que la enfermedad ha producido un grado de incapacidad laboral comienza a correr el término de prescripción.

CACCLM, La Pampa, 21/11/90, "Patek c/Luna Hermanos S. A. s/Demanda laboral", expte. 4918/90, sentencias fs. 352, *Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires-La Pampa*, setiembre de 1991, vol. II, Nº 3, p. L. P. 39.

**4) INCIDENCIA DE LAS MODALIDADES DEL TRABAJO**

Aun cuando no es determinable en términos absolutos la incidencia que pudieran tener las modalidades del trabajo en la eclosión de la enfermedad del obrero, corresponde la indemnización cuando no es descartable la gravitación de aquéllas y existen circunstancias especiales que conducen por vía de presunción a concluir en este último sentido.

CNAT, Sala IV, 12/12/86, "Baldesarre, A. c/Establecimiento Terrabusi S.A."

## 5) ENFERMEDAD PROFESIONAL

### a) Prueba concreta de incapacidad originada en la tarea

Si bien es cierto que de un modo general podría decirse que las múltiples funciones que tiene que desempeñar a un mismo tiempo un conductor del transporte automotor de pasajeros, pueden llegar a resultar nocivas para la salud del trabajador que se ve sometido a un sinnúmero de lesiones, ello solo no basta para concluir que tenga derecho a ser resarcido si no hay una prueba contundente acerca de una incapacidad que tenga su origen en el trabajo.

CNAT, Sala IV, 19/12/89, "Guajardo, Luis Mario c/La Cabaña S.A.", Carpetas DT, 3133.

La demandada debe acreditar en el curso del proceso que las causas de las dolencias del actor son ajenas al trabajo de esfuerzo realizado, o que haya contribuido algún factor concausal a la producción de las mismas.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 28/2/89, expte. 4083/88.

### b) Teoría de la indiferencia de la concausa

Conforme con la teoría de la indiferencia de la concausa, no se exige que el factor concausal sea el desencadenante de la dolencia, sino que basta que haya actuado despertando, exteriorizando, facilitando el desarrollo o agravando una enfermedad preexistente.

Para que una afección sea considerada como enfermedad accidente es suficiente un vínculo de concausalidad con las labores desempeñadas por el dependiente, sin que importe —cuando se reclama por la ley 9688— en qué grado participó el trabajo, bastando que haya actuado como factor agravante aunque no sea el desencadenante de la dolencia.

Habiéndose exteriorizado las dolencias de las actoras durante la relación laboral que vinculó a las partes, actuando el factor ambiental de su trabajo con incidencia concausal en tales afecciones incapacitantes, no obsta a la solución propuesta la antigüedad en el empleo que tenían aquéllas.

SCBA, 15/8/89, "Matus de Vergara, Irma y otras c/Frigorífico Gepa S.A.", Carpetas DT, 3102.

La teoría de la indiferencia de la concausa surgió para dar satisfacción a ciertos casos de enfermedades causadas por el trabajo, en los que la existencia de una predisposición orgánica impedía atribuir sólo a aquél la calidad de causa de la incapacidad. Se ideó así, un sistema que, acreditada la nocividad de la tarea o de las condiciones de sus prestaciones, atribuía la incapacitación sólo a la causa laboral, desechando como indiferente la causa extralaboral. Va de suyo que la llamada concausa laboral es tal porque es, ante todo, causa que concurre con otra u otras. Es decir, aunque parezca obvio, que debe poseer virtualidad lesiva por sí misma.

No es dudoso que cualquier persona afectada por una enfermedad tendrá mejores posibilidades de eliminarla o controlar su evolución si no trabaja. De donde se infiere que, en mayor o menor medida, todo trabajo constituye un factor negativo para la salud de un sujeto predispuesto a contraer enfermedades incapacitantes. Lo que no

significa que, en todos los casos, deban ser considerados como factores concausales a efectos de la aplicación de la ley 9688. Ello sólo ocurrirá cuando el tipo de trabajo o las condiciones ambientales sean eficaces por sí mismos para desencadenar el específico mal incapacitante.

CNAT, Sala VI, 31/10/88, "Colombo, Héctor Gerardo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", Carpetas DT, 3041.

#### c) Toma de conocimiento

La toma de conocimiento por el trabajador de la incapacidad derivada de la enfermedad accidente que padece, no requiere la técnica y precisa graduación del déficit laborativo ni se vincula necesariamente con la decisión de la junta médica efectuada a los fines de obtención del beneficio jubilatorio.

SCBA, 2/4/91, L. 45.729, *Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires*, setiembre de 1991, vol. II, N° 3, p. 306.

#### d) Reconocimiento médico preocupacional. Falta de indicación

Si luego del accidente se pretende que la lesión que padece fue consecuencia exclusiva o concausal de la enfermedad previa, la demandada debió acreditarlo de manera contundente, puesto que el examen preocupacional sin advertencia alguna opera en este caso como prueba en contra.

La falta de aviso del accidente constituye una violación de las normas del contrato, pero no obsta a su reconocimiento. Cabe señalar que por accidente no sólo debe entenderse el hecho traumático que, simultáneamente con su acaecimiento, produce un daño concreto, sino que también es comprensivo del concepto de aquellos casos en los que, con el correr del tiempo, aparecen lesiones en el individuo que reconocen su origen en algún hecho sucedido con anterioridad.

CACCLM, La Pampa, Sala 1, 2/4/91, "Primo, Osvaldo José c/Bolsas Pampeanas S.A. (B.O.P.A.S.A.) s/Laboral por accidente del trabajo", expte. 5048/91, r. C. A., *Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires*, agosto de 1991, vol. II, N° 2, p. 29.

#### e) Preeminencia de la norma general por sobre el decreto 4389/73, que instrumentó un cuadro cerrado

El concepto de enfermedad profesional está delimitado por el decreto-ley 18.913/70, artículo 4º, que agregó un apartado final al artículo 22 de la ley 9688: "Se considerará enfermedad profesional toda aquella que sea motivada por la ocupación en que se emplea el obrero o empleado".

A partir de la modificación efectuada a la ley 9688 por decreto-ley 18.913/70, basta demostrar la motivación de la enfermedad por el trabajo para que el fenómeno morboso sea absorbido normativamente, siendo a partir del decreto-ley mencionado superada por el concepto de enfermedad profesional.

Cumpliendo con la segunda alternativa del convenio internacional 121 de la Organización Internacional del Trabajo, el decreto 4389/73 (B.O. del 27/7/73) ha instrumentado, con relación a las enfermedades accidente, un cuadro cerrado en

contradicción con la norma general, que establece un cuadro abierto, panorama que se agrava aún más si tenemos presente que el mencionado decreto procede del área del Ministerio de Trabajo cuando, en esta materia, es competente el de Bienestar Social, lo que lleva a concluir que el decreto en cuestión es inconstitucional.

El convenio internacional 121 estableció que todo país miembro de la Organización Internacional del Trabajo debe legislar mediante alternativas: por la primera se presenta un cuadro cerrado de las afecciones, siempre que incluya como mínimo las detalladas en el anexo I del convenio; por la segunda, en cambio, la legislación debe proporcionar una definición general de la enfermedad profesional que sea lo suficientemente amplia como para incluir las detalladas en el anexo I, pero abierta a nuevas posibilidades.

Nuestro país aceptó las dos alternativas previstas en el convenio internacional 121 de la Organización Internacional del Trabajo con relación a las enfermedades profesionales, con el agravante que mediante el cuadro cerrado del decreto reglamentario no se comprenden todas las enfermedades profesionales, sino solamente las enumeradas en él (dec. 18.913/70), ya que si se presenta alguna dolencia "motivada por la ocupación" que no está indicada en el decreto reglamentario, no podría ser considerada como tal, razón por la cual corresponde aplicar la norma general superando la reglamentaria.

CNAT, Sala VI, 10/9/91, "Scromeda, Juan Constantino c/Faglomad S.A. y otro", DT, 1991-2092.

## 6) CASUISTICA

### a) Afecciones cardíacas

El desempeño en zonas sometidas a condiciones climáticas rigurosas —como Río Negro, Neuquén, Santa Cruz y Tierra del Fuego— donde las distancias que separan a los centros poblados tornan por demás gravoso el quehacer del agente viajero, implica una serie de riesgos que se acentúan ostensiblemente en el caso de una persona con antecedentes o inclinación a la deficiencia cardíaca.

CNAT, Sala VII, 18/11/88, sent. 16.512, "Caruso, Juan c/Grafa S.A.", DL, 1990-330.

### b) Afecciones coronarias causadas por el estrés

La enfermedad coronaria causada por el "estrés" reiterado o permanente es indemnizable por la vía de la acción especial tarifada de la ley 9688, si ha sido una de las causas o concausas de su aparición en el trabajo en que se desempeñaba.

CNAT, Sala VIII, 29/7/88, "Di Mauro, Natalio Rosario c/Secretaría de Estado de Minería", Carpetas DT, 2892.

Si bien la cardiopatía es una insuficiencia coronaria por arteriosclerosis de etiología desconocida, las particularidades de la actividad marítima, con sus esfuerzos físicos y estrés, intervienen como factor concausal para agravar la dolencia, por lo que tal enfermedad resulta indemnizable en los términos de la ley 9688.

CNAT, Sala II, 25/2/82, sent. 49.584, "Ferrer, Matías c/Elma".

**c) Afección columnaria**

Configura enfermedad profesional "la afección columnaria con signología clínica invalidante que incapacita al trabajador en el 15% de la total obrera en donde los continuos movimientos y esfuerzos ejercidos sobre las articulaciones actuaron como un elemento acelerador de su evolutividad y generador de la ruptura del equilibrio anatómo funcional".

Se tuvo por cierto en el fallo que la responsabilidad del empleador se origina en una doble vía:

a) la subjetiva, que se remite a la culpa (art. 1109, Cód. Civil), emanada del no cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8º, inciso d) y 9º, inciso a) de la ley 19.587 y 23, 27 y 28 del decreto 351/79, y

b) la objetiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil respecto de la teoría del riesgo creado, según el cual se pone a cargo del dueño de las cosas la obligación de resarcir los daños causados por el riesgo o vicio de las mismas, en razón de que las que manipulaba el actor de propiedad de la demandada, actuaron en el caso de autos "en forma mediata ocasionando un daño conforme al curso normal, natural y ordinario de las cosas".

Las cosas que a criterio del tribunal originaron el perjuicio a la salud del trabajador, o sea bolsas y fardos pesados colocados en carretones y empujados manualmente que requerían esfuerzos y movimientos continuos, si bien no son en sí mismas riesgosas, pudieron adquirir una potencialidad dañosa, independientemente de su calidad o aparente inofensividad, en razón de las peculiaridades de las tareas realizadas por el trabajador, el estado de salud de éste y la modalidad de su desempeño al exigirle esfuerzos físicos mediante constantes y repetidos movimientos de su cuerpo (art. 1113, parte 2ª *in fine*, Cód. Civil; causa L. 34.885, sent. del 17/12/85).

Por tal razón, el encuadre normativo y de la doctrina legal de aplicación que en este aspecto efectuó el Tribunal de origen resulta correcto y no puede ser conmovido mediante las impugnaciones invocadas en el recurso.

SCBA, 15/5/90, "Folmer, Valentín c/Firestone Argentina S.A.I.C.",  
Errepar DLE, t. IV, p. 730.

**d) Artropatía**

Fundado en que la artropatía (lesiones en distintas articulaciones), focalizadas a nivel de la rodilla izquierda y en ambos pies, con características moderadas, sin lesiones osteoarticulares que presenta el actor, sólo le condicionan una minoración laborativa equivalente al 20% de la total obrera, el *a quo* desestimó el reclamo impetrado con sustento en el artículo 212, párrafo 4º de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o., TSS, 1976-2411), porque el déficit de que es portador aquél no le imposibilita el desempeño en tareas productivas.

El vencido recurre contra tal decisión (a tenor del memorial de fs. 119/20), en procura de revertir la suerte del pleito, pero no le asiste razón, porque con independencia de los argumentos que ensaya la recurrente, existe una circunstancia que fue oportunamente introducida como defensa por la demandada y que obsta, en forma total, a la procedencia del reclamo. Esto es, que el actor percibió, al momento de su

egreso, la indemnización por despido incausado, que tenga por reconocido en mérito a lo prescripto por el artículo 82, inciso b, de la Ley Orgánica.

En tales condiciones y conforme lo tiene reiteradamente resuelto esta Sala (*in re* "Yedro, Anselmo A. c/Líneas Expreso Liniers S.A.", sent. 63.938, del 26/10/89, entre otros), como ambas indemnizaciones no son acumulables porque responden a una misma causa, cual es la ruptura del contrato de trabajo (la indemnización del artículo 212 contempla un supuesto de incapacidad del trabajador que, por su magnitud, extingue el vínculo y la percibida por el actor -conf. artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto ordenado-), el cese incausado de la relación de Norberto Stornello carece de derecho a la indemnización pretendida.

CNAT, Sala IV, 27/2/90, "Stornello, N. c/Della Penna S.A.", TSS, 1990-337.

#### e) Brucelosis

Los embutidos elaborados con carne vacuna y porcina constituyen la cosa riesgosa, con aptitud para provocar daño, o viciosa -por ser portadora del agente infeccioso que transmite la enfermedad- en el supuesto de brucelosis.

La omisión de proveer guantes y barbijo a los operarios, medio de prevención aconsejable en el caso de brucelosis, genera la responsabilidad contractual prevista por el artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

La inexistencia de daño material no impide que proceda la reparación del daño moral cuando la brucelosis no ha dejado incapacidad pero ha generado padecimientos.

CNAT, Sala II, 19/5/86, "Rivero, Norma B. c/Frigorífico Minguillón S.A.", Carpetas DT, 3164.

#### f) Estrés

El estrés no es uno de los elementos integrantes del "infarto" pudiendo ser considerado a lo más como un desencadenante, para lo que se requiere una demostración de causa a efecto, es decir certificación de un shock afectivo seguido de inmediato o a muy breve plazo, de la crisis coronaria.

CNAT, Sala II, 27/4/89, "Artoni, J. A. c/Cuareta S.A. Volcán", Carpetas DT, 3069.

El estrés o síndrome general de adaptación, es producido por las reacciones del organismo al adaptarse a las exigencias y modificaciones del entorno o de su propio interior y no puede evitarse mientras subsiste la vida, ya que todo sistema viviente se adapta de modo constante a las variaciones internas y externas. Los factores laborales son una de las fuentes posibles de estrés, pero a los fines de obtener la indemnización derivada de la ley de accidentes del trabajo, es necesario que se acredite que la tarea que realizaba el actor requería constantes reacciones de alarma y comportaba grandes responsabilidades (del voto del doctor Guibourg).

CNAT, Sala III, 30/6/89, sent. 58.633, "Nievas, Blanca E. c/Empresa de Ferrocarriles Argentinos", DL, 1990-330.

El adentro y el afuera del hombre no están separados por la piel del cuerpo. El

concepto tradicional de "accidente" del trabajo debe extenderse a otras situaciones como las que se derivan de la tensión y el estrés.

CNAT, Sala V, 23/2/88, "Dueloux, Carlos B. c/La Naviera S.A.C.", Carpetas DT, 2875.

Para que la enfermedad coronaria sea considerada consecuencia del estrés laboral, resulta necesaria una prueba concreta de que el trabajo ha sido una de las causas de la aparición de la cardiopatía.

CNAT, Sala VI, 31/10/88, "Colombo, H. G. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", Carpetas DT, 3041.

No resulta equitativo apreciar al trabajo como concausa de ciertas afecciones por su incidencia en el estrés, a menos que se pruebe que el tipo de tareas o las condiciones de su prestación configuran una causa de estrés apreciablemente mayor que la que puede suponerse normal en la vida de una persona sometida al ambiente en que se mueve. Sólo en ese supuesto puede generarse responsabilidad laboral.

CNAT, Sala III, 22/2/90, "Migliarini, A. O. c/ENTel", DT, 1991-2091.

#### g) Fracturas

En efecto, las constancias de autos corroboran que el trabajador -estibador portuario- se fracturó el dedo meñique derecho en momentos en que intentaba "barretear" una carretilla semihidráulica de transporte de mercancías en el interior de la bodega de un barco y ello como fruto de un golpe sufrido por la propia barreta (barra de metal) que estaba manipulando.

Ahora bien, un evento como el reseñado torna operativas las prescripciones del artículo 1113 del Código Civil pues, como señala la doctrina (conf. Acdeel Salas, *La acción de derecho común en los infortunios laborales*, en TSS, 1980-417) para que exista una cosa riesgosa deben presentarse alguna de estas características: a) que la cosa se halle movida por una fuerza de la cual el hombre no tenga un contralor absoluto; b) que ella multiplique la potencia del hombre, y c) que el daño resulte de las fuerzas de la naturaleza sobre la cosa que lo causó (en similar sentido esta Sala, sent. 17/12/86, "Borda, Daniel R. c/Italar, S. A. y otro", DT, 1987-433; sent. 27/4/88, "Lantín, Ramón D. c/Peldaño, S.R.L. y otro", LL del 17/8/88, fallo 86.733 y en TSS, 1988-649).

En el caso, Jorge D. Rodríguez tenía que utilizar su fuerza física para desplazar un gran peso (1200 kg según Fernández) que no podía controlar y resultó vencido por la inercia del objeto al que no pudo desplazar; el riesgo nació de las condiciones en que tuvo que manipular la cosa riesgosa que no fue la barreta sino la carretilla semihidráulica a que he hecho referencia.

En tales condiciones, dado que las accionadas no acreditaron la existencia de culpa o negligencia en el actor (que realizó su tarea con los elementos de trabajo que tenía a su disposición) no advierto que resulte razonable el rechazo de su reclamo, en especial porque la mecánica del siniestro resultaría similar a la referida por el acuerdo plenario de esta Cámara en autos "Pérez, Martín J. c/Maprico S.A." (Acuerdo 266, 27/12/88, TSS, 1989-224) en el que se señaló: "En los límites de la responsabilidad establecida por el artículo 1113 del Código Civil, el daño causado por el esfuerzo

desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse al riesgo de la cosa".

CNAT, Sala V, 15/11/89, "Rodríguez, J. D. c/Platestiba S.A.", TSS, 1990-238.

## **h) Hipoacusia**

### **1) Nivel de ruido inferior a los 90 dbA**

El hecho de que algunas personas puedan verse afectadas por un ambiente ruidoso que no supera el nivel sonoro máximo admitido por la Ley de Higiene y Seguridad y su decreto reglamentario –labilidad para la alección– no es lo normal, y ello se debe, sin duda, a una predisposición especial o particular que obliga a resolver las cuestiones planteadas dentro del ámbito del derecho común, sobre la base de la concausalidad.

Dentro del marco de la acción especial de la ley 9688, si la ruidosidad del ambiente actuó como factor causal o concausal en la producción de la hipoacusia resulta indiferente que el ruido generado por las máquinas no exceda el límite legal, debiendo, en consecuencia el empleador, indemnizar la minusvalía sufrida por el trabajador.

CNAT, Sala VIII, 17/3/89, "Soria, Ernesto c/Pelikan Argentina S.A.", Carpetas DT, 3172.

Aunque el ruido imperante sea inferior al permitido por la legislación de higiene y seguridad, las máquinas que lo provocan constituyen las cosas riesgosas a que alude el artículo 1113 del Código Civil y la empleadora es responsable por el trauma acústico causado a los trabajadores. La influencia de los ruidos en el ser humano no es susceptible de valoración rígida, no existiendo una cifra tope de decibeles que trace el límite entre lo dañoso y aquello que no lo es, variando la incidencia del ruido en el ser humano de acuerdo con sus condiciones físicas.

El hecho de que se hubiesen entregado protectores auditivos resulta irrelevante, toda vez que la utilización de este solo elemento preventivo no es eximente de responsabilidad aunque sí demostrativo del alto nivel de sonoridad existente. Al respecto, no se trata de saber si se han transgredido o no normas de seguridad industrial, sino de determinar si el ruido causó un perjuicio en el organismo del trabajador.

CNAT, Sala I, 19/4/89, "Aimaretti, Alfredo Agustín c/Camea S.A.", Carpetas DT, 3072.

No es necesario que el ruido ambiental supere los decibeles admitidos por las normas de higiene y seguridad, para que si la lesión se produjo por el nivel sonoro del lugar de trabajo, el empleador deba responder por el daño.

CNAT, Sala VIII, 25/10/85, "Acosta, Esteban c/Colorin S.A.", Carpetas DT, 3153.

No es condición necesaria para que el empleador asuma la responsabilidad que le compete que haya infringido normas de higiene y seguridad industrial, en razón que las mismas si bien imponen mínimos de seguridad, aun por debajo de esos mínimos los riesgos no se eliminan por completo de modo que las cosas aun efectivamente controladas en su accionar, pueden provocar un daño y el mismo se encuentra

tutelado por la responsabilidad objetiva que determina el artículo 1113 del Código Civil.

CNAT, Sala II, 28/11/89, "Torres, J. T. c/Dirección Nacional de Fabricaciones Militares", Carpetas DT, 3106.

## II) Daño moral

La naturaleza y definido carácter evolutivo de la hipoacusia, la necesaria adaptabilidad paulatina y gradual de quien la sufre y el no significativo grado incapacitante, permiten concluir que no corresponde fijar suma alguna como reparatoria del daño moral.

CNAT, Sala VIII, 25/10/85, "Acosta, Esteban c/Colorín S.A.", Carpetas DT, 3153.

## III) Bilateralidad de los traumas acústicos vinculados al ruido industrial

Cabe confirmar el fallo impugnado si el accionante no cuestiona la conclusión del perito médico relativa a que las hipoacusias originadas por el ruido industrial revisten, necesariamente, carácter bilateral.

La circunstancia de que el trabajador haya ingresado sano a la empresa no implica, en todos los casos, que la hipoacusia que padece se deba al ruido industrial, ya que puede originarse por otros factores totalmente ajenos al ámbito de trabajo.

CNAT, Sala III, 30/1/90, "Mendieta, Dionisio c/Autolatina S.A.", DLE, 1991, t. V, p. 402.

## i) Neurosis depresiva de origen traumático

La neurosis depresiva de origen traumático que incide en el normal desempeño del trabajador constituye una incapacidad indemnizable en los términos de la ley 9688, aunque sea parcial. La contemplación de la enajenación mental como incapacidad absoluta en el artículo 54, inciso e del decreto reglamentario de la ley 9688 no impide considerar las incapacidades, dado el carácter tuitivo de la ley.

CNAT, Sala I, 30/12/83, sent. 48.326, "Cáceres c/Subt. Buenos Aires".

## j) Suicidio

El suicidio o su intento cuando acarrea incapacidad permanente, puede ser indemnizado con fundamento en la ley 9688 si se vincula con un accidente del trabajo anterior o guarda algún tipo de relación con las tareas o el medio laborativo.

CNAT, Sala I, 28/2/89, "Rivoire, Gustavo A. c/Administración de Parques Nacionales", Errepar DLE, t. IV, p. 623. Véase también: CNAT, Sala III, 29/12/82, DT, 1982-1290.

## k) Várices

Para aceptar la influencia laboral en el desarrollo de várices al proceso patológico debe ser bilateral con manifestaciones varicosas voluminosas y extensas, criterio que se sustenta en la opinión médica de Bonnet, quien señalara que la acción del trabajador en esa patología debe ser igual y simétrica en ambas extremidades.

Cuando la afección varicosa se presenta en una sola pierna cabe descartar la influencia de la tarea en su desarrollo, en especial si no se ha probado la escasa deambulaci3n en el cumplimiento de labores que se realizaban de pie.

CNAT, Sala V, 31/10/89, "Proerza, J. c/Ferrocarriles Argentinos", DT, 1990-515; id. CNAT, Sala II, 29/5/87, "Ib3n3ez, M. c/Sevel Argentina S.A.", DT, 1987-1966.

No configura cosa el trabajo desarrollado por el trabajador, ni las caracteristicas de las labores cumplimentadas, cuando las posturas o esfuerzos no reconocen la intervenci3n de cosas que tornen aplicable la responsabilidad objetiva del art3culo 1113 del C3digo Civil.

Las v3rices no deben ser indemnizadas con fundamento en el art3culo 1113 del C3digo Civil ya que tal dolencia reconoce como etiolog3a un componente de concausa preexistente revelado, exteriorizado o agravado por el trabajo con estaci3n prolongada de pie, es decir que no resulta que haya intervenido una cosa como causa eficiente de la patolog3a.

CNAT, Sala II, 13/11/89, "Montes, J. C. c/Carnicer3as Integradas Coto S.A.", DT, 1990-514; Carpetas DT, 3187.

La falta de inclusi3n de las v3rices en los baremos del decreto reglamentario de la ley 9688 no es indice de la poca relevancia que habr3an tenido para el legislador. La reglamentaci3n no incluy3 las v3rices ni gran cantidad de otros males susceptibles de ser padecidos por el hecho o en ocasi3n del trabajo, porque las normas de car3cter general no pueden prever exhaustivamente la totalidad de la hip3tesis de hecho, prefiriendo dejar librado a la consideraci3n t3cnica del m3dico y a la prudencia del magistrado, en cada caso, la graduaci3n del qu3ntum resarcitorio, sin catalogar expresamente otros deterioros f3sicos que los m3s frecuentes y m3s sencillamente tarifables.

CNAT, Sala VII, "G3mez, J. B. c/Industria Bulonera Argentina S.A.", B. D., DL, 1291.

### 1) Carga de la prueba

Al vincular el reclamo por enfermedad accidente -v3rices- con las tareas, correspond3a a la actora la prueba de tal afirmaci3n (art. 375, C. P. C.). Y en tal sentido no proporciona elemento probatorio alguno, ya que de la declaraci3n de los testigos s3lo queda establecido la realizaci3n de tareas de cocinera e incidentalmente haber ayudado a los internados y servir las comidas.

De ello no se infiere tareas que hayan coadyuvado o influenciado en afecci3n en miembros inferiores. Y el dictamen pericial m3dico expresa que se comprueba la existencia de ligeras dilataciones varicosas en cara posterior de ambas piernas, las que vincula a consecuencia de seis embarazos. Por el contrario, expresa que ellas no son compatibles a la tarea descripta por el lapso de tiempo referido, estimando un d3ficit del 4% de la total obrera, pero no vinculado a las tareas. Por ello, corresponde desestimar la acci3n.

Trib. Trab. N3 3, Lomas de Zamora, 11/4/90, "Aguirre, Juana Ang3lica c/Pro, Daniel y otro s/Despido y ley 9688", expte. 17.793, *Revista de Jurisprudencia Provincial, Buenos Aires*, diciembre de 1991, vol. II, N3 6, p. 618.

## II) Bilateralidad de la dolencia

Para aceptar la influencia laboral, las várices deben ser bilaterales, definidas y evidentes, extendidas por ambas extremidades y no circunscriptas a un pequeño sector topográfico, ya que si la causa de la dolencia residiera en el trabajo, su acción debería ser igual y simétrica sobre ambas extremidades inferiores y, por lo tanto, las várices tendrían que existir en ambos miembros inferiores.

Para aceptar la influencia laboral en la aparición de várices, es difícil aceptar que las condiciones desfavorables de trabajo puedan llevar a la deformación de uno de los miembros y mantengan indemne al restante. La posibilidad de "localización selectiva de la dolencia" no parece convincente ya que, en principio y salvo mal formación de uno de los miembros, no se explica cómo puede existir predisposición mayor en una pierna que en otra, o una "focalización del mal" que disminuya los efectos agresivos de la presión sanguínea anormal que, forzosamente, tiene que ejercitarse sobre todas las paredes venosas (superficiales o profundas) por el mero hecho de permanecer de pie.

Si el dependiente presenta dilatación venosa en su pierna izquierda, sin que advierta igual dolencia en la pierna derecha, dicho contraste permite, por razones científicas y de carácter lógico, descartar la influencia del factor trabajo en el desarrollo del mal.

CNAT, Sala VIII, 3/3/91, DT, 1991-1749.

## I) Afección psiquiátrica. Concausalidad. Improcedencia

El hecho de que, probablemente, lo estresante de la tarea laboral desempeñada, haya sido agudizado o exacerbado por el estado depresivo del trabajador, no puede considerarse una causa adecuada para justificar la responsabilidad de la demandada.

CNAT, Sala VI, 31/7/91, "Valdez, Ricardo H. c/El Halcón S.A. de Transportes", B.D. 3, t. 1693.